JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Rad. 2015-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso el cual se encuentra debidamente escaneado (solo parte escritural antes del 16 de marzo de 2020, toda vez que no se advierte otra actuación allegada de manera virtual a través del correo institucional de este juzgado), informándole que revisado el presente asunto se observa que desde el 16-03-2016 ha permanecido sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 15 de 20211

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), septiembre 15 de 2021

PEOCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1
DEMANDADOS: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA c.c. 31.379.580
OMAIRA SINISTERRA c.c. 35.805.059
ELCY PINILLOS DE ALEGRIA c.c. 31.371.554
ELFA SANCHEZ c.c. 31.217.131
RADICACION: 76-109-40-03-007-2015-00080-00

AUTO No. 819

Teniendo en cuenta el informe secretarla que antecede, se advierte que efectivamente en el presente trámite la última actuación realizada data del 16-03-2016, es decir, has transcurrido **más dos (2) año desde** esta, razón por la cual se encuentra procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretarse la terminación del asunto en aplicación a la figura del desistimiento tácito a casusa de inactividad objetiva durante todo ese tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a que hay lugar, teniendo en cuenta para ello la existencia o no de embargo de remanentes a favor de otro asunto o de otro a favor de este.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por cuenta de este asunto se encuentran recaudados depósitos judiciales por concepto de las medidas cautelares decretadas y teniendo en cuenta que en el presente caso se trabó la Litis en debida forma y se tomó decisión de fondo, dichos depósitos hasta la presente decisión deberán de ser entregados a la parte demandante a fin que se tengan en cuenta como abono a la obligación, los que lleguen con posterioridad serán entregados a la parte demandada, en caso de no existir embargo de remanentes a favor de otro asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 20% de la mesada pensional y adicional (junio y diciembre) que percibe la demandada ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA c.c. 31.379.580, en la extinta Empresa Puertos de Colombia – Consorcio FOPEP. Medida decretada por providencia del 25-05-2015 y comunicada mediante oficio No. 872 del 2 de junio de 2015. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

3.- ORDENAR el levantamiento del embargo del crédito que la COORDINADORA GENERAL DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJADORES PARA LA GESTION DEL PASIVO SOCIAL PUERTOS DE COLOMBIA adeude a las demandadas ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA c.c. 31.379.580, MAIRA SINISTERRA c.c. 35.805.059, ELCY PINILLOS DE ALEGRIA c.c. 31.371.554 y ELFA SANCHEZ c.c. 31.217.131, por concepto de conciliaciones, pago de sentencias o cualquier otra remuneración en virtud de los contratos o decisiones judiciales. Medida decretada por providencia del 25-05-2015 y comunicada mediante oficio No. 946 del 20 de junio de 2015. **Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó, y si por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso.** Líbrese por secretaria los oficios a que haya lugar.

4.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1, de los depósitos judiciales recaudados hasta le presente decisión, recaudados por concepto de las medidas cautelares decretadas a fin que se tengan en cuenta como abono a la obligación. Por secretaría y despacho procédase a realizarse las gestiones del caso.

5.- ORDENAR el desglose ORDÉNESE por secretaría de los documentos presentados como base de ejecución **a favor de la parte demandante**, con las anotaciones del caso, literal g) art. 317 del CGP, previo pago del respectivo arancel judicial.

7.- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archive el expediente, una vez realizadas las anotaciones respetivas en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)[1], Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin
Juez
Civil 007

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c7d68eed35d21ecb7eabd26bcaf2c88ed535d0cb7cc207c3cf104bd620be34
Documento generado en 15/09/2021 03:24:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica